

**TJOP TALAGANTE**  
**JUECES: DANIELA CONCHA BORCHERS, CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ,**  
**MYRIAM VERÓNICA ORTIZ URRÁ.**  
**RUC N° 0900181905-1**  
**R.IT N° 81-2009**  
**DESACATO**  
**FISCALIA LOCAL TALAGANTE**  
**FISCAL DANIEL RIOS KARL**

Talagante, diecisiete de septiembre del año dos mil nueve.

**VISTOS:**

Que con fecha catorce de septiembre del presente año, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por doña Daniela Concha Borchers en calidad de Juez Presidente; doña Myriam Verónica Ortiz Urra, como Juez redactor y doña Carolina Hernández Muñoz, como tercer Juez integrante, se llevó a efecto el Juicio Oral Rol Único de Causa **N° 0900181905-1** Rol Interno del Tribunal **N° 81-2009**, seguido en contra de **CRISTIAN GONZALO VERA PERALTA**, sin apodos, cedula de identidad n° 14.548.452-9, obrero, nacido en San Bernardo el día 19 de octubre de 1976, 33 años, con domicilio en calle Los Jacintos N° 1831, Villa Nazareth, comuna de Peñaflores.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Daniel Rios Karl.

La defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensoría Penal Pública, representada por don José Miguel Riquelme.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Ministerio Público al deducir acusación, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, la fundó en los siguientes hechos:

“El día 24 de febrero de 2009, aproximadamente a las 13:30 horas, mientras Marta Neira Silva se encontraba al interior de su domicilio ubicado

en Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth comuna de Peñaflor, hasta su domicilio llegó el acusado Cristian Vera Peralta, ingresando al interior del inmueble, a pesar de haber sido condenado el acusado, en causa Rit: 669-2009 del Juzgado de Garantía de Talagante con fecha 07 de febrero de 2009, por el delito de amenazas contra las personas a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo y las penas accesorias especiales de obligación de abandonar el hogar común y de prohibición de acercarse a la persona de la víctima, doña Marta Neira Silva, en dondequiera que ésta se encuentre y a su domicilio ya indicado precedentemente, todo por el término de un año, encontrándose dicha sentencia firme o ejecutoriada”.

A juicio del Ministerio Público tales hechos configuran el delito de desacato, previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 5, 9, 10, 16 y 18 de la Ley 20.066, en grado consumado, atribuyéndole al acusado participación en calidad de autor de dicho ilícito, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Asimismo, la Fiscalía estima que concurren respecto del acusado la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal establecida en el artículo 11 N° 6 del Código penal y que no concurren agravantes y, en consecuencia, requirió que se le imponga la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, accesorias legales correspondientes y condena al pago de las costas de la causa.

En su *alegato de apertura* señaló que no fue a instancia ni del Ministerio Público ni de la Defensa que esta causa llegara al Tribunal Oral pues su intención era resolverlo de distinta manera, sino provocada por el propio acusado. El Ministerio Público ratificó el contenido de su acusación, ofreciendo acreditar los fundamentos de hecho de la misma con la prueba ofrecida y la participación que le ha correspondido al acusado en dichos hechos.

Al final del juicio, en su *alegato de clausura*, indicó que con el mérito de la prueba rendida, que analizó de manera pormenorizada, se estableció, más allá de toda duda razonable, el delito de desacato cometido el día

24 de febrero de 2009 y la participación del acusado en calidad de autor ejecutor del mismo. Argumentó que existen claras contradicciones respecto de la prueba presentada por la defensa pues difieren las declaraciones de la señora Marta y la de doña Bernardita con lo declarado por el acusado, lo que se entiende por sus relaciones familiares y su interés en protegerlo y que no sea condenado por los inconvenientes que ello significa para él mismo y su familia. Que en definitiva es más creíble la versión del imputado que se condice con lo declarado por los funcionarios policiales declaraciones que sustentan su caso, y por tanto el delito de desacato se encuentra acreditado, solicitando que a las declaraciones de doña Marta y doña Bernardita se les reste credibilidad. Finalmente, reiteró su pretensión punitiva.

**SEGUNDO:** La defensa en su ***alegato de apertura*** adelantó que solicitaría la absolución de su representado Cristian Gonzalo Vera Peralta, puesto que disiente de la manera como el Ministerio Público relató los hechos, ya que ese día efectivamente su defendido concurrió al domicilio señalado en la acusación, pero allí existen dos propiedades: una de ellas corresponde a la casa de los padres de su representado y la otra casa que se construyó delante de esa propiedad estaba destinada para que el imputado viviera junto a la víctima. Agregó que su defendido concurrió al domicilio de sus padres y que en ese contexto es la víctima la que se acerca a don Cristian Vera Peralta increpándolo por situaciones de tipo familiar lo que conlleva finalmente llamar a carabineros y tomar el procedimiento verificando que existía una prohibición de acercamiento a la víctima. Atendido que su defendido no concurre al domicilio donde existía la prohibición y que el acercamiento se produce por su conviviente, no se ha infringido la prohibición y por tanto no se configura el delito de desacato.

Concluida la recepción de la prueba, en su ***alegato de clausura*** señaló que ha quedado claro que su representado fue condenado por un delito de amenazas y a penas accesorias de prohibición de acercarse a la víctima y a su domicilio, circunstancia objetiva que la defensa no discute, sino lo

que es materia de debate es la circunstancia fáctica ocurrida el día 24 de febrero de 2009. Efectivamente, ese día la señora Marta Neira llama a funcionarios de carabineros puesto que en ese momento existía una prohibición para el imputado de acercarse a ella y que eventualmente se habría infringido. Así los funcionarios policiales Mario Silva Castillo y Anselmo Moya Moya indicaron como ellos tomaron el procedimiento, resultando fundamental lo señalado por el señor Silva Castillo en el sentido que no pudo percibir la existencia de dos propiedades y solo da cuenta de una primera propiedad en donde habrían encontrado al imputado y Anselmo Moya reafirma esa circunstancia pero él si distingue dos propiedades en el mismo domicilio. Esto es corroborado por la prueba aportada por la propia defensa en particular por la señora Marta Silva quien refirió como el imputado ese día, se encontraba en el domicilio de sus padres colindante al suyo. Es ahí donde ella se percata de la presencia del imputado y lo increpa por problemas de índole familiar y específicamente económicos, discusión que se transa en el domicilio de sus suegros y que corresponde al primer domicilio que se ubica en la propiedad donde su defendido fue detenido por funcionarios policiales. Agregó, que ese contexto ilustra que no es el señor Vera Peralta el que se acercó a la víctima ni infringió la prohibición que tenía respecto de su conviviente, y no es su defendido el que ingresó al domicilio donde tenía la prohibición sino que es la señora Marta la que se acerca a él, y que carabineros llegó al lugar de los hechos a requerimiento de la señora Marta. Finaliza indicando que a la luz de los antecedentes fácticos se debe dictar sentencia absolutoria a favor de su representado.

**TERCERO:** Que el acusado **Cristian Vera Peralta** renunciando a su derecho a guardar silencio, prestó declaración en la oportunidad prevista en el artículo 326 inciso 3° del Código Procesal Penal, indicando, en lo sustancial, que el día 24 de febrero de 2009 pasado las 12:00 horas se encontraba en la casa de su mamá. Que ella vive en una propiedad donde hay dos casas una detrás de la otra. Su madre vive en la casa de atrás y que la casa de adelante se construyó para vivir él con su pareja y sus hijos. Que su pareja se llama Marta Elena Silva y vive en Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth comuna de Peñaflores con quien tiene 4 hijos, ella no trabaja y los gastos de la casa los provee

él. Que él sabía que no podía ingresar a la casa de su pareja pero en la audiencia del juicio le dijeron que podía entrar a la casa de su mamá y estar con ella. Que el día de los hechos su pareja se acercó a él a hablarle en la casa de su mamá, le preguntó si traía dinero él le contestó que no, entonces se generó una discusión, por eso su pareja llamó a carabineros, quienes llegaron a los 5 minutos y lo sacaron de la casa detenido porque él no podía estar ahí. Que nunca explicó a carabineros que se encontraba en la casa de su mamá y no en la de su pareja donde tenía la prohibición de ingresar, carabineros le dijo que había sido detenido por el delito de desacato pero él no entendió eso. Que fue a un juicio en que se le prohibió acercarse a la señora Marta, y donde tuvo que abandonar el domicilio que compartía con ella, aproximadamente como un mes antes, pero nunca se fue de la casa porque nadie más iba a alimentar a su pareja y a sus hijos. Finalmente, señaló que a pesar de seguir viviendo con la señora Marta tuvieron una discusión en la casa de su mamá porque él no quiso pasarle plata a ella, entonces llamó a carabineros.

**CUARTO:** Que para que se configure el delito de desacato se requiere que se haya quebrantado lo ordenado cumplir en una resolución judicial.

**QUINTO:** Que, para establecer la existencia de una resolución judicial que ordene cumplir una obligación, se contó en primer término con la prueba documental incorporada por el Ministerio Público en el curso de la audiencia, mediante su lectura resumida cuyo origen y contenido no fue cuestionado por la defensa. En efecto, de la **copia de sentencia** dictada en la causa R. I. T. N° 669-2008 del Juzgado de Garantía de Talagante, de fecha 7 de febrero de 2009; de la copia de **certificado de ejecutoria** de fecha 18 de febrero de 2009; de la **copia del acta de audiencia de control de la detención** de fecha 7 de febrero de 2009, se desprende que ese mismo día, el referido tribunal, en la causa antes aludida, condenó a **Cristian Gonzalo Vera Peralta** como autor del delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, respecto de la víctima Marta Eliana Neira Silva, hecho perpetrado con fecha 6 de febrero de 2009, en la comuna de Peñaflo, a 41 días de prisión en su grado máximo y a las sanciones accesorias contempladas en el artículo 9 letras a) y b)

de la Ley 20.066, esto es, a la obligación de abandonar el hogar que compartía con la víctima, ubicado en Los Jacintos N°1831 Villa Nazareth de la comuna de Peñaflores y a la prohibición de acercarse a ésta a su domicilio o en dondequiera que la víctima se encontrare por el lapso de un año. Que, con la misma fecha, dicha sentencia fue notificada personalmente al sentenciado y quedó firme y ejecutoriada, ordenándose oficiar a la tenencia de Malloco para verificar el cumplimiento de las sanciones accesorias del artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066 decretadas contra Cristian Gonzalo Vera Peralta, además de autorizar al imputado en compañía de un funcionario de dicha dotación para que lo acompañara a retirar su enseres personales del domicilio antes referido.

Asimismo, se contó con las declaraciones de los funcionarios policiales don Mario Silva Castillo y Anselmo Moya Moya quienes, dando razón de sus dichos, corroboraron la existencia de una resolución judicial vigente que prohibía a Cristian Gonzalo Vera Peralta acercarse a Marta Neira Silva, y a su domicilio.

En efecto, el **cabo primero de la tenencia de Malloco Mario Silva Castillo**, señaló que en el mes de febrero se encontraba de patrullaje, acompañado del carabinero Moya y aproximadamente a las 12:45 a 13:00 horas recibieron un comunicado radial que indicaba que en el domicilio de Los Jacintos N° 1831 de la comuna de Peñaflores habría una trasgresión a una medida cautelar. Que en el lugar, se entrevistaron con una mujer de unos 35 años, con documento judicial en mano señaló que su pareja estaba en el domicilio, y que tenía una prohibición de acercarse a ella, conduciéndolos hasta el dormitorio, donde estaba acostado su pareja. Que ese domicilio le era familiar porque aproximadamente el 16 de febrero del presente año ya habían concurrido al mismo lugar por un procedimiento de amenazas de muerte en contexto de violencia intrafamiliar en contra de la misma señora, en el que se detuvo al mismo imputado. Que en el lugar la denunciante exhibió la medida cautelar de prohibición de acercarse su pareja a su domicilio, por lo que ellos ingresaron al domicilio con autorización de la víctima y en el dormitorio le consultó al imputado si

tenía conocimiento de la prohibición contestándole éste que sí sabía, pero que no tenía donde llegar y que esa era su casa. **Identifica** en la sala de audiencias al acusado **Cristian Gonzalo Vera Peralta** como a la persona que encontraron el dormitorio del domicilio de la víctima y que es la misma persona que hacía como un mes antes lo había detenido en el mismo domicilio. Agregó que el terreno correspondiente al domicilio de la denuncia es grande que vio una sola casa, y que él ingresó por donde lo guió la víctima.

Por su parte el carabinero **Luis Anselmo Moya Moya**, señaló que el día 24 de febrero de 2009 se encontraba de patrullaje cuando recepcionó un comunicado radial de que en calle Los Jacintos N° 1831 sector Malloco comuna de Peñaflores se había transgredido una medida cautelar. Que al llegar al lugar se entrevistaron con la víctima quien les manifestó que su conviviente se encontraba al interior de su domicilio, posteriormente les autorizó el ingreso a su casa encontrando en uno de los dormitorios al acusado quien estaba acostado en la cama. Que le explicaron al imputado el motivo de su detención, le dijeron que tenía una prohibición de acercarse al domicilio, y éste señaló que se encontraba allí porque no tenía donde ir, no dando más explicaciones. Que dos semanas antes habían detenido al mismo sujeto en el frontis del mismo domicilio por un procedimiento de amenazas y la víctima también era la misma. Que en la primera detención la afectada señaló que el imputado la agredió verbalmente amenazándola de muerte. Que al lugar donde concurrieron por la denuncia al parecer hay dos casas en un mismo domicilio, y ellos entraron a la primera de las casas donde la víctima los autorizó a entrar. Que la víctima exhibió un documento del Tribunal de Garantía, donde decía que su conviviente tenía la prohibición de acercarse a ella a su domicilio y ellos le explicaron a él lo mismo. **Identifica** en la sala de audiencias al acusado **Cristian Gonzalo Vera Peralta** como a la persona que detuvieron en dos oportunidades.

En resumen, con el mérito de las declaraciones de los funcionarios policiales Mario Silva Muñoz y Anselmo Moya Moya corroborados con la prueba documental incorporados durante la audiencia, se acreditó que un tribunal – el Juzgado de Garantía de Talagante - impuso al

acusado Cristian Gonzalo Vera Peralta la obligación de abandonar el hogar que compartía con Marta Neira Silva, ubicado en Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth de la comuna de Peñaflores y la prohibición de acercarse a ella, a su domicilio, y donde quiera que ésta se encuentre por el término de un año, resolución que se encontraba vigente a la época de los hechos y legalmente notificada.

**SEXTO:** Que para determinar la existencia de un quebrantamiento de lo ordenado cumplir en la resolución judicial referida precedentemente se contó en primer término con las declaraciones de **Marta Eliana Neira Silva**, en lo pertinente señaló que el día 24 de febrero de 2009 estaba en su casa que es un terreno grande donde viven dos familias, en la casa de adelante viven los papas de su conviviente y detrás vive ella y sus hijos, en los Jacintos 1831 Villa Nazareth en la comuna de Peñaflores. Que ese día su conviviente llegó con trago a la casa de sus padres ella lo sintió llegar porque las casas están juntas. Que ella fue a encararlo a la casa de sus suegros, le preguntó por la plata y se enojó con él porque se había gastado la plata de los niños tomando, por lo que se generó una discusión, a ella le dio rabia y llamó a carabineros. Que actualmente se encuentran viviendo juntos pero a la época de los hechos, no lo estaban porque su pareja trabajaba en el norte y llegaba cada 15 o 20 días a la casa de sus papás. Que al mes de febrero su pareja tenía una prohibición de acercarse a ella, y así lo había hecho pero ese día ella se acercó a él para encararlo en la casa de sus suegros porque él sólo se iba donde ellos. Que cuando carabineros llegó a su domicilio ella les señaló que su pareja había llegado con trago y que tenía una prohibición de acercarse a él y que éste estaba en la casa de sus suegros y que ella fue allí a encararlo. Que ella autorizó a carabineros a entrar a la casa de sus suegros porque no había nadie, todos habían salido. Que carabineros encontró a su pareja en el dormitorio de su suegra y que a los funcionarios policiales no les aclaró que la casa en que estaba su conviviente era la de sus suegros porque estaba molesta. Que, ella sabía que su pareja tenía prohibición de acercarse a ella, y justamente por eso él se iba a la casa de los suegros, porque el terreno es de ellos. Que ella es dueña de casa y los gastos de la casa y de los hijos los lleva Cristian. Agregó que su pareja nunca

se fue de la casa pero que vivía con sus suegros, porque no puede acercarse a ella, esto porque la primera vez la amenazó de muerte, eso ocurrió como un mes antes, él llegó curado, discutieron y la amenazó. Finalmente, expresó que no quiere que lo condenen en éste juicio porque él es el que trabaja y responde por los gastos de los niños.

Asimismo se consideró lo declarado por doña **Bernardita del Carmen Peralta Alcaíno**, quien en lo pertinente indicó que vive en Pasaje Los Jacintos N° 1831 Villa Nazaret de la comuna de Peñaflor, que el acusado es su hijo y vive con ella en su casa y su esposo. Que en el terreno hay dos inmuebles, su nuera vive en una casa detrás de ellos, su hijo trabaja fuera y llega una vez al mes, para ver a sus hijos. Que el día 24 de febrero ella no estaba en su casa salió a comprar como a las 12:00 horas y volvió a la 01:05, su marido salió a las 06:00 de la mañana, ella no vio cuando se llevaron detenido a su hijo y lo que ocurrió ese día se lo contó su nuera. Ella le dijo que a Gonzalo se lo llevaron detenido. Indicó que a la época de la detención de su hijo, él estaba viviendo en su casa, no vivía con su pareja porque estaban enojados, discutieron por motivos de dinero. Que el día de los hechos su nuera concurrió a la casa de ella para increpar a su hijo porque se había gastado la plata de los niños y que llamó a carabineros porque sentía rabia contra él porque se había tomado la plata. Que su hijo no llegaba a la casa de la señora Marta desde que pelearon, y que sólo permanece entre 3 a 5 días durante los cuales ve a sus hijos en la casa de ella. Que su hijo ya no vive con su nuera porque pasaban peleando y ella se lo llevó a su casa. Que entre su casa y la de la señora Marta hay a unos 8 a 10 metros de distancia. Finalmente acotó que sabía que su hijo no se podía acercar a la señora Marta y que no concurrió ni a carabineros ni a Fiscalía a aclarar que su hijo vivía con ella.

Asimismo, con los dichos de los funcionarios policiales Mario Silva Castillo y Anselmo Moya Moya, quienes, en lo pertinente, señalaron de manera conteste que el día 24 de febrero de 2009, alrededor de las 12:00 horas, recibieron un comunicado en que se informaba sobre el quebrantamiento a una

medida cautelar. Que entrevistada con la afectada Marta Neira Silva les señaló sobre la presencia de su pareja Cristian Gonzalo Vera Peralta en su domicilio de Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth de la comuna de Peñaflores a pesar de existir una prohibición, decretada por resolución judicial, de acercarse a ella o a su domicilio. Que, al momento de entrevistarse con la afectada les exhibió un documento donde constaba dicha prohibición de acercarse a la víctima y a su domicilio la que se encontraba vigente. Que, en razón de lo anterior, detuvieron a Cristian Gonzalo Vera Peralta por el delito de desacato.

En resumen, con el mérito de las declaraciones de doña Marta Eliana Neira Silva, de Bernardita Peralta Alcaíno y de los funcionarios policiales Mario Silva Castillo y Anselmo Moya Moya, especialmente de éstos últimos que impresionaron como creíbles y veraces, se acreditó que la conducta del acusado Cristian Gonzalo Vera Peralta importó quebrantar lo ordenado cumplir en la causa R. I. T. N° 669-2009 del Juzgado de Garantía de Talagante, pues, en conocimiento de un mandato judicial, que le fue intimado personalmente, lo desobedeció, haciendo aquello que se le prohibía, esto es, acercarse a su ex pareja Marta Neira Silva o a su domicilio de Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth de la comuna de Peñaflores.

Que además, con la declaración del imputado ante estrados queda claro que éste permaneció viviendo junto a su pareja doña Marta Neira Silva y que estaba en conocimiento de la prohibición de acercarse a ella y a su domicilio de Los Jacintos 1831 Villa Nazareth comuna de Peñaflores, lo que manifestó a funcionarios policiales al momento de la detención al señalarles que se encontraba en aquel lugar porque esa era su casa, infringiendo lo resuelto por el Tribunal de Garantía de lo cual tomó conocimiento el día 7 de febrero de 2009.

**SÉPTIMO:** Que en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, esto es, el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo, se consideró en primer lugar que Cristian Gonzalo Vera Peralta **sabía** que al concurrir al domicilio de Marta Neira Silva quebrantaría lo ordenado por el Juzgado de Garantía de Talagante, toda vez que de la **copia del registro de audiencia**

incorporada por el Ministerio Público se desprende que Vera Peralta se encontraba presente en la audiencia del día 7 de febrero de 2009 en que el Juzgado de Garantía de Talagante decretó las penas accesorias quebrantadas y, teniendo especialmente presente, que el acusado reconoció que un tribunal le impuso la prohibición de acercarse a doña Marta Neira Silva y al domicilio de ésta y que se le notificó la referida resolución en la misma audiencia; pero, que no la cumplió porque no tenía donde vivir y por ser el único proveedor de su familia.

**OCTAVO:** Que, en razón de lo anterior, se rechaza la solicitud de la defensa, en orden a dictar a favor del acusado sentencia absolutoria, fundada en la falta de los requisitos del tipo penal.

En efecto, a juicio de estas sentenciadoras, concurren al efectos todos los requisitos tanto objetivos y subjetivo del tipo penal por cuanto existe una sentencia judicial en que se le ordenó al acusado abandonar el hogar que compartía con doña Marta Neira Silva y se le prohibió acercarse a ella y a su domicilio, y en dondequiera que ésta se encontrare y es suficiente que sepa que con su comportamiento está desobedeciendo los mandatos del derecho. Por lo tanto se estima que la discusión generada por la defensa en cuanto a que su representado se encontraba en una u otra casa de la propiedad que corresponde al mismo domicilio es irrelevante.

En el caso que nos ocupa, como se ha dicho precedentemente y ha sido reconocido por Vera Peralta éste sabía que le estaba prohibido acercarse a doña Marta Neira Silva y a su domicilio. No obstante todo lo anterior, decidió actuar; aduciendo, como justificación de su comportamiento, no el desconocimiento de la ilicitud de su conducta sino que el interés superior de su hijos pues era el único proveedor de su familia.

Por otra parte, el cumplimiento de la resolución judicial que prohibía al sentenciado acercarse a la víctima o a su domicilio no puede quedar al arbitrio de ninguna circunstancia ni siquiera en las condiciones descritas, puesto que ello significaría desconocer la naturaleza del delito de desacato, que sanciona

a quien incurre en una forma de obstrucción a la correcta administración de justicia, a saber, a quien quebranta lo ordenado cumplir en una resolución judicial, por cuanto ello menoscaba la fiabilidad de dicha resolución, afectando la función jurisdiccional, es decir, a la Administración de Justicia en su función de garantía del imperio del derecho.

**NOVENO:** Que con las pruebas de cargo y de la defensa referidas, apreciadas con libertad, en conformidad a lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido, más allá de toda duda razonable, la convicción de que *“el día 24 de febrero de 2009, aproximadamente a las 13:00 horas, mientras Marta Neira Silva se encontraba al interior de su domicilio ubicado en Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth comuna de Peñaflor, llegó Cristian Vera Peralta, ingresando al interior del inmueble, a pesar de haber sido condenado, en causa Rit: 669-2009 del Juzgado de Garantía de Talagante con fecha 07 de febrero de 2009, por el delito de amenazas contra las personas a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo y las penas accesorias especiales de obligación de abandonar el hogar común y de prohibición de acercarse a doña Marta Neira Silva, en dondequiera que ésta se encuentre y a su domicilio ya indicado precedentemente, todo por el término de un año, encontrándose dicha sentencia firme o ejecutoriada.”*

Que los hechos descritos constituyen el delito de **desacato**, previsto en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 9 letra b) y 10 de la Ley 20.066, en grado consumado.

**DÉCIMO:** Que la **participación** del acusado **Cristian Gonzalo Vera Peralta** en calidad de autor directo del delito que nos ocupa se acreditó en primer término con la declaración de **Marta Neira Silva** quien refirió que el día 24 de febrero de 2009, su pareja Cristian Gonzalo Vera Peralta fue sorprendido por funcionarios policiales al interior de su domicilio, ubicado en calle Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth de la comuna de Peñaflor, a pesar de existir una prohibición vigente en su contra que le impedía acercarse a ella, a su domicilio o lugar de trabajo.

Igualmente, con los testimonios de los funcionarios policiales Mario Silva Castillo y Anselmo Moya Moya, quienes reconocieron entre las personas presentes en la sala de audiencia a **Cristian Gonzalo Vera Peralta** como la persona que sorprendieron al interior del inmueble de Marta Neira Silva, situado en calle Los Jacintos N° 1831 Villa Nazareth comuna de Peñaflores infringiendo con ello una resolución judicial que le prohibía acercarse a ella o a su domicilio.

Que, con los elementos de juicio pormenorizados precedentemente, este tribunal se ha convencido, más allá de toda duda razonable, de la participación que en calidad de autor le cupo al acusado **Cristian Gonzalo Vera Peralta**, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomó parte en la ejecución del hecho de una manera inmediata y directa.

**DECIMO PRIMERO:** Que, durante la **audiencia dispuesta para la discusión y establecimiento de circunstancias determinantes para la fijación de la pena** de conformidad a lo señalado en el artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** señaló que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal por lo que se estará a lo que alegue la defensa.

**Que la defensa de Cristian Vera Peralta** señaló que no existiendo respecto de su representado circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión solicitando expresamente sea condenado al mínimo de la pena establecida para el delito de 541 días de presidio menor en su grado medio, y estimando que concurren todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 18.216 se le conceda al señor Vera Peralta el beneficio de la reclusión nocturna y finalmente que no sea condenado al pago de las costas por la naturaleza de su representación.

**DECIMO SEGUNDO** Que el acusado ha resultado responsable, en calidad de autor, del delito de desacato, en grado consumado, sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo.

De esta manera, no concurriendo respecto del acusado Cristian Gonzalo Vera Peralta circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal, el tribunal, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 inciso 1° del Código Penal, al aplicar la pena podrá recorrer toda su extensión, optando por el quantum que se dirá en lo resolutivo por la menor extensión del mal causado.

**DECIMO TERCERO:** Que, en concepto del tribunal, en el caso que nos ocupa se reúnen los requisitos contemplados en el artículo 8 de la Ley 18.216 y, en consecuencia, corresponde conceder al sentenciado Cristian Gonzalo Vera Peralta el beneficio alternativo de Reclusión Nocturna.

En efecto, la extensión de la pena que se impondrá al sentenciado no excede de tres años, sus condenas previas en total no superan los dos años y sus antecedentes personales permiten presumir que el referido beneficio alternativo lo disuadirá de cometer nuevos delitos. Así se desprende de las declaraciones de la testigo Marta Neira Silva y del propio imputado pues refieren que tiene 4 hijos y que el acusado que es el único sustento económico de su familia.

**DÉCIMO CUARTO:** Que el sentenciado será eximido del pago de las costas de la causa, considerando para ello la presunción legal de pobreza que le favorece, por el hecho de encontrarse patrocinado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 25, 26, 30, 50 y 68 del Código Penal; 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil; 9 letra b), 10, 16 y 18 de la Ley 20.066; 1, 8, 45, 295, 297, 325 y siguientes, 340, 342, 343 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 18.216 y artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

**I.-**Que se condena a **CRISTIAN GONZALO VERA PERALTA**, ya individualizado, en calidad de autor del delito de desacato, perpetrado el día 24 de febrero de 2009, en la comuna de Peñaflores, a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de reclusión menor en su grado medio y a la sanción accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

Que se suspende la ejecución de la pena impuesta y se concede al sentenciado el beneficio alternativo de **RECLUSIÓN NOCTURNA**, debiendo computarse una noche por cada día de privación o restricción de libertad.

Para el evento que el sentenciado deba cumplir real y efectivamente la pena inicialmente impuesta, se le abonará el tiempo en que estuvo privado de libertad por esta causa, esto es, el día 24 de febrero de 2009.

**II.-**Que se exime al sentenciado del pago de las costas de la causa.

Devuélvanse, en su oportunidad, al Ministerio Público los documentos incorporados en la audiencia de Juicio Oral.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese.

Redactada por la magistrado doña Myriam Verónica Ortiz Urra.

**R. U. C. Nº 0900181905-1**

**R. I. T. Nº 81-2009**

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE TALAGANTE, INTEGRADA POR DOÑA DANIELA CONCHA BORCHERS, EN CALIDAD DE JUEZ PRESIDENTE; DOÑA CAROLINA HERNÁNDEZ MUÑOZ, COMO TERCER JUEZ INTEGRANTE AMBAS EN CALIDAD DE SUBROGANTES, Y DOÑA MYRIAM VERÓNICA ORTIZ URRRA, COMO JUEZ REDACTOR.**

**Se deja constancia que las juezes doña Daniela Borchers y doña Carolina Hernández Muñoz no firman la presente sentencia por encontrarse cumpliendo funciones en sus respectivos Tribunales.**